

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-116/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ AMILPAS, OAXACA, Y LA DELEGACIÓN DE LAS MISMAS AL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024.**



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

#### ABREVIATURAS:

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

**Coordinador/a:** Persona coordinadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, encargada de dar seguimiento y atención a los órganos desconcentrados.

**CME:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPELSO o Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**IEEPCO o Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**Reglamento:** Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales Y Municipales Electorales del IEEPCO.

**DEOCE o Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.

**Reglamento de Sesiones:** Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### ANTECEDENTES

- I. Mediante el Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 04 de abril del 2023, y publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023; fue aprobada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- II. El 29 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la CPEUM, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público; mejor conocida como la “*Ley 3 de 3 contra la violencia*”.



Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2023, aprobó el Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las Personas Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.



- IV. El 30 de agosto de 2023, la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto número 1523, por el que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XXVII, de la CPELSO, facultó al Instituto, para que convocará a elecciones ordinarias del año 2024, para elegir Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como las Concejalías a los ayuntamientos de los Municipios de esta entidad federativa, que se eligen por el régimen de Partidos Políticos, mismo que entró en vigor a partir del día de su aprobación.

- V. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- VI. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión especial, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- VII. Con fecha 08 de septiembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el Consejo General aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los, entonces 153<sup>1</sup> Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- VIII. El día 22 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la prórroga del plazo de registro de aspirantes para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- IX. Con fecha 27 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la Segunda Convocatoria para integrar

<sup>1</sup> El 23 de febrero de 2024, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2024, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/174/2023, se declara como jurídicamente válida la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada efectuada en la comunidad de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca. Con esa decisión, ese municipio cambió su régimen electoral del régimen de partidos políticos, al de Sistemas Normativos Indígenas, lo que causó que, actualmente, el número de municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos pasara de 153 a **152**.

los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

X. En sesión extraordinaria urgente de fecha 27 de diciembre de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, aprobó el Dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XI. Con fecha 28 de enero de 2024 el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-15/2024 aprobó la Tercera Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de 46 Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XII. En sesión extraordinaria urgente de fecha 24 de febrero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-31/2024, aprobó el Dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de 19 Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ AMILPAS**

XIII. El 16 de marzo de 2024, la Presidenta del CME de Santa Cruz Amilpas, Martha Lilia Alceda Retana remitió un correo electrónico dirigido a consejerías electorales del Consejo General en el cual manifiesta actos de obstaculización en su encargo, por parte del Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Marco Antonio Fernando Yañez Torres; la Secretaria del CME de Santa Cruz Amilpas, Xóchitl López Velasco y el Consejero del Consejo Municipal Electoral, Medardo Noé.

XIV. El dieciocho de marzo del año en curso, la Comisión de Primer Contacto, emitió un acuerdo por el cual señala las trece horas del día lunes dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, a efecto de que la Ciudadana Martha Lilia Alceda Retana, comparezca ante dicha comisión con la finalidad de ejecutar las acciones de primer contacto, por posible comisión de hechos constitutivos de hostigamiento laboral, los cuales se rigen a través del Procedimiento Laboral Sancionador, establecido en los Lineamientos para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento, Acoso Sexual y/o Laboral para las Personas Integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

XV. El día dieciocho de marzo del año en curso, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos, comparece la Ciudadana Martha Lilia Alceda Retana, ante la



Comisión de Primer Contacto, manifestando los hechos relacionados con posible comisión de hechos constitutivos de hostigamiento laboral, motivo por el cual la Comisión de Primer Contacto entabla el primer contacto con la presunta víctima, remitiendo mediante oficio IEEPCO/CPC/HL/07/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Comisión de Primer Contacto, el registro y la comparecencia a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, quien se encarga de llevar acabo las diligencias de Investigación, que permitan la integración del del Procedimiento Laboral Sancionador con fundamento en el artículo 29 y 30 de los Lineamientos para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento, Acoso Sexual y/o Laboral para las Personas Integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- XVI. Con fecha 21 de marzo del presente año, se brindó respuesta a la solicitud de la de la Presidenta del mismo órgano desconcentrado, C. Martha Lilia Alceda Retana, para el acompañamiento a una reunión de trabajo, convocada por el Presidente del 12 CDE. Mediante el oficio IEEPCO/UTIGND/245/2024, se le informó a la presunta víctima el nombre del personal la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación designado, para la reunión de trabajo prevista con fecha 22 de marzo.
- XVII. Con fecha 23 de marzo del presente, la encargada de despacho de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación, remitió una tarjeta informativa del acompañamiento que se brindó a la presunta víctima, C. Martha Lilia Alceda Retana, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, a una reunión de trabajo efectuado a las 10:00 hrs, en las oficinas que ocupa el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino.
- XVIII. Con fecha 23 de marzo del presente, la encargada de despacho de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación, mediante correo electrónico, le informó a la presunta víctima, sobre el estatus de su caso. Se le informó que su expediente fue remitido a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, para que proceda conforme a sus atribuciones correspondientes.
- XIX. El día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, inicio el Procedimiento Laboral Sancionador, registrado bajo el número IEEPCO/PLS/06/2024, por presuntas conductas constitutivas de Acoso y Hostigamiento Laboral.
- XX. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dicto Medidas de prevención a favor de la Ciudadana Martha Lilia Alceda Retana, ordenando al Titular del Departamento de Recursos Humanos y Dirección

Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el ámbito de sus atribuciones, garantizara y exhortara a los Ciudadanos Xóchitl López Velasco, Secretaria del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas Oaxaca, y Marco Antonio Fernando Yáñez Torres, Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital, personas señaladas como presuntas responsables, para que se conduzcan con respeto y formen un ambiente laboral libre de violencia.



XXI. Con fecha 29 de marzo de 2024, se recibió el oficio UTJyCE/201/2024, relacionado con el expediente PLS/IEEPCO/06/2024, mediante el cual se nos da vista del Procedimiento Laboral Sancionador de Acoso y Hostigamiento Laboral existentes en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

XXII. El día seis de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto exhorto a los Ciudadanos Xóchitl López Velasco, Secretaria del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas Oaxaca, y Marco Antonio Fernando Yáñez Torres, Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital, a regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad e interculturalidad; mismos que son principios rectores dentro del actuar de este Instituto, así como conducirse con respeto y forme un ambiente laboral libre de violencia con la C. Martha Lilia Alceda Retana, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; recalcando la importancia de cumplir con las obligaciones adquiridas con la ciudadanía, informándoles que se debe preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, por lo tanto les hizo de conocimiento que deben cumplir la responsabilidad institucional de su encargo, a efecto de abonar al buen funcionamiento, comunicación y coordinación en el ejercicio de las atribuciones y funciones de dichos órganos desconcentrados.

XXIII. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dicto acuerdo de incompetencia en relación a los hechos narrados por la Ciudadana Martha Lilia Alceda Retana, remitiendo dicho expediente a la Contraloría General de este Instituto el día 14 de mayo de 2024.

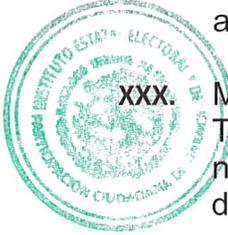
XXIV. Así mismo mediante oficio de fecha trece de mayo del año en curso, la Comisión de Primer Contacto remitió el expediente CPC/HL/08/2024, por medio del cual denuncia actos de hostigamiento en contra del Ciudadana NOEMI OROS MARTÍNEZ, en virtud que no alude los hechos por los cuales denuncia a dicha Ciudadana, se le requirió, para que en un termino de veinticuatro horas informe y amplie dichos hechos para poder realizar lo procedente.

### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ AMILPAS**



- XXV. Con fecha 18 de marzo de 2024, vía correo electrónico se recibió un escrito de queja formulado por la ciudadana Xóchitl López Velasco, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, con folio 002286 asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la Presidenta del mismo órgano desconcentrado, C. Martha Lilia Alceda Retana, por presuntamente cometer actos de violencia y hostigamiento laboral en contra de la Secretaria. Asimismo, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral solicitó medidas de protección mediante escrito con folio 002287 asignado por la Oficialía de Partes del IEEPCO. Dichos documentos fueron remitidos a la Comisión de Primer Contacto a fin de iniciar el procedimiento descrito en los Lineamientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento, acoso sexual y/o laboral para personas integrantes del SPEN y rama administrativa del IEEPCO.
- XXVI. Con fecha 18 de marzo de 2024, la encargada de despacho de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación, como parte de la Comisión de primer contacto, realizó la entrevista de primer contacto, donde la presunta víctima expresó su deseo de formalizar su denuncia.
- XXVII. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro por medio del oficio IEEPCO/CPC/HL/08/2024, se remitieron las constancias de primer contacto que integran el expediente IEEPCO/CPC/HL/08/2024, recibidas en la Comisión de Quejas y Denuncias el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos.
- XXVIII. El 22 de marzo de 2024, con motivo de la queja presentada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, C. Xóchitl López Velasco, la Comisión de Primer Contacto remitió a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral el oficio IEEPCO/CPC/07/2024, por el cual informa que ha realizado el cierre y remisión de las actuaciones atinentes a dicha comisión, y remite el expediente con el escrito de queja señalado, por posibles actos de acoso y/o hostigamiento laboral.
- XXIX. Debido a la anterior la Unidad Técnica Jurídica, dio inicio al Procedimiento Laboral Sancionador, registrándose bajo el número de expediente IEEPCO/PLS/04/2024, el cual la promovente refiere que desde que conoció a la CIUDADANA MARTHA LILIA ALCEDA RETANA, Presidenta del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas Oaxaca ha sufrido hostigamiento laboral por parte de la denunciada, tal es el caso que el día trece de enero del presente año dos mil veinticuatro, en una capacitación en Santa Lucia le dijo la denunciada en forma de burla "mira ahí viene tu novio" y así en varias ocasiones la ha dejado en mal frente a otras personas y le ha solicitado realizar trabajos fuera de la oficina de trabajo, así como sacar documentación de la oficina, por tal razón se realizó el Acuerdo de Radicación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, del estudio y análisis del formato de registro elaborado por la

Comisión de Primer Contacto, esta comisión estimo necesario requerir a la Ciudadana Xóchitl Sánchez Velasco, Secretaria del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para que en el término de veinticuatro horas, contados a partir de su notificación proporcione remita su manifestación de que si o no es su deseo presentar su denuncia a los hechos narrados ante la Comisión de Primer Contacto, así como también esta autoridad estimo procedente la adopción de las siguientes medidas de protección.



XXX.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, la Unidad Técnica Jurídica, remitió determino la incompetencia en relación a los hechos narrados por la promovente remitiendo el expediente a la Contraloría General de este Instituto.



XXXI.

Así mismo el día 15 de mayo del año en curso, la Comisión de Primer Contacto remitió mediante oficio IEEPCO/CPC/HL/10/2024 (sic.) el expediente IEEPCO/CPC/HL/10/2024, formulado en relación a los hechos denunciados por la Ciudadana Xochilt Sánchez Velasco, el cual fue remitido a la Contraloría General el dieciocho de mayo del año en curso.

### **EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN INSTAURADO POR LA CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES.**

XXXII. El seis de abril de dos mil veinticuatro, en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se presentó un Procedimiento de Remoción 03 CQDPCE/PR/06/2024, promovido por Yesenia Velasco Pérez, Armando Rodríguez Reyes y Medardo Noé Rojas Bautista Consejera y Consejeros Electorales del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en contra de la Ciudadana Martha Lilia Alceda Retana, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en donde señalan como motivos para solicitar el inicio de tal procedimiento que la Consejera Presidenta ha vulnerado los principios rectores de la función electoral y los principios de imparcialidad, objetividad, honradez, profesionalismo, así como ser negligente en sus actividades, por haber solicitado favores a los representantes de partidos como el caso de proporcionar una cafetera, lo cual ella incluso reconoció, así como el reenvío de la invitación por medio del Grupo de Whats App del Consejo Municipal Electoral, a la fiesta patronal de la población, la cual, según dicen, fue organizada por el Presidente Municipal que busca la reelección, en conjunto con el Alcalde Municipal en funciones que es representante del PAN ante el Consejo Municipal.

XXXIII. Aunado a deficiencias en el manejo del Consejo por el trato autoritario y prepotente de la presidenta, que no genera las condiciones adecuadas entre los integrantes del consejo, al no tomar en cuenta las opiniones del resto de Consejeros para la toma de decisiones, justificando esto en la investidura que tiene como Presidenta.

XXXIV. El procedimiento se radicó bajo el expediente con número CQDPCE/PR/03/2024, mismo que se encuentra actualmente en estado de instrucción.

### ANTECEDENTES COMUNES A LOS ESCRITOS DE DENUNCIA SEÑALADOS

XXXV. Con fecha 02 de abril del año en curso, la Coordinadora del Distrito 12, mediante tarjeta informativa informó que ha mantenido reuniones con los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales que le corresponden coordinar y que una primera reunión de trabajo se llevó a cabo el 01 de marzo de 2024, donde todos y cada uno de los integrantes expusieron sus problemáticas.

XXXVI. Con la misma fecha 02 de abril de 2024, la Coordinadora del Distrito 12, mediante tarjeta informativa dio cuenta que se llevó a cabo una visita de supervisión al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; donde estuvieron presente una consejería del Consejo General del IEEPCO, así como la Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación y la Coordinadora del 12 Consejo Distrital Electoral, para analizar las condiciones de la bodega electoral, las instalaciones del Consejo Municipal referido y las diferencias existentes entre la Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral que nos ocupa. Ahí se detectó la fractura existente al interior del Consejo Municipal y la necesidad urgente de implementar acciones para cohesionar al equipo. Por ello, ante la Consejera Electoral presente, la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación propuso la realización de un taller de trabajo en equipo con perspectiva de género, mismo que se llevó a cabo días después y, en el cual, se detectaron serios problemas de actitud al interior del Consejo Municipal Electoral por lo que se planteó la posibilidad de conciliar entre las partes en conflicto. De nueva cuenta la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación inició las pláticas con las personas involucradas, quienes en un inicio aceptaron el proceso de conciliación, sin embargo, ninguna de ellas oficializó el compromiso por escrito.

XXXVII. Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0531/2024, fechado el 06 de abril de 2024, se instruyó a la Coordinadora del Distrito 12 con sede en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; que de acuerdo con las posibilidades de las actividades de su coordinación, que realizara visitas al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a efecto de supervisar el correcto funcionamiento del mismo, así como para que los integrantes de dicho Consejo se apeguen a los principios rectores que rigen el actuar de este Instituto y sobre todo que exista respeto entre sus integrantes.

XXXVIII. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinadora del 12 Consejo Distrital Electoral en su reporte del periodo comprendido del 26 de marzo al 20 de abril de 2024; en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, persiste el conflicto interno entre la Presidencia y Secretaria del

Consejo Municipal Electoral referido, así como con las

## CONSIDERANDOS

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



1. El artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

El párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. De acuerdo con el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares; así como poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
3. El artículo 36, fracción V de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar las funciones electorales.
4. El artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
5. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. En términos de lo dispuesto por los artículos 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE; y 30, numerales 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, así como la constitución y leyes locales, serán

profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. El artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o) de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.

8. Que, el artículo 207 de la LGIPE, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía; que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, así como de los integrantes de los ayuntamientos de éstas últimas.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

9. El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.
10. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

11. Que de conformidad con el artículo 30, numerales 2, 3 y 5 de la LIPEEO, el Instituto, es un organismo público, autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos

políticos; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.



13. El artículo 32, fracciones I, V, VIII, IX y XVI de la LIPEEO, señala que, dentro de las funciones del Instituto se encuentran las de llevar a cabo las actividades necesarias para el desarrollo de las etapas del proceso electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.
14. El artículo 34, fracción III de la LIPEEO, establece que este Instituto para el cumplimiento de sus funciones contará con los órganos desconcentrados, como lo son los Consejos Distritales Electorales que se instalan y funcionan de manera temporal, y dentro de sus atribuciones tienen la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gubernatura del Estado y diputaciones al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia.
15. Que, las fracciones I, IV, VII y LXI del artículo 38 de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución Federal y la Ley General; Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal.

Designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las presidencias, secretarías y consejerías electorales propietarias y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida; en el que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, además establece que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en el Estado, el Consejo General hará los ajustes necesarios a los procedimientos electorales de esta Ley, armonizando los términos de la casilla única que defina el Consejo General del INE.

16. Que, el artículo 49, fracción III, de la LIPEEO, dispone que es atribución de la DEOCE, entre otras, recabar de los consejos distritales y municipales electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

17. Que el artículo 53 de la LIPEEO, establece que los consejeros distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y Concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz pero sin voto.

18. El artículo 57, numeral 1 de la LIPEEO señala que para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de Consejera o Consejero Electoral distrital o municipal, será llamado su suplente.

#### **Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Ejercer la facultad de Atracción.**

19. De conformidad con el artículo 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, el Consejo General es la única autoridad facultada para determinar la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto y así como delegar las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine.

Así también el mismo artículo 5, inciso d) de los Lineamientos, dispone que, el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, para garantizar el desarrollo del proceso electoral local, la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados.

20. Que el artículo 6, párrafo 1 y 2, de los Lineamientos, señala que la atracción es la facultad que tiene el Consejo General para atraer las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, en los casos que se estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral; y que, la atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario. En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.

21. El artículo 7, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos, dispone que la no instalación de Consejos Municipales será procedente cuando sobrevenga, entre

otro que, al concluir todas las etapas de la convocatoria para la integración de los Consejos no se cuente con el número suficiente de personas aspirantes para integrarlos.

**22.** En el mismo artículo 7, numeral 4 de los Lineamientos se establece que, de declararse la no instalación de alguno o algunos Consejos Municipales, los Consejos Distritales que asuman competencia para el desahogo de las funciones que le hubieren sido delegadas.

**23.** El artículo 8 de los Lineamientos, establece que el Consejo General, en cualquier etapa del proceso, determinará la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados. En todos los casos deberá valorar los argumentos que le sean presentados en el Dictamen que le sea puesto a su consideración; la desaparición de los Consejos Municipales procederá cuando, una vez integrados e instalados, se presenten hechos o circunstancias que impidan su adecuado funcionamiento y ejecución de sus atribuciones, y con ello se ponga en riegos la integridad de las personas integrantes del Consejo y se afecte el desarrollo del proceso electoral; cuando sea procedente la desaparición de un Consejo Municipal, en el acuerdo respectivo se establecerá la comisión, el órgano o el Consejo Distrital que deberá proceder al desahogo de las facultades de dicho Consejo Municipal que hubiere dejado de ejercer funciones; cuando el Consejo General declare la desaparición de un Consejo Municipal, las personas integrantes dejarán de ejercer sus funciones, sin que lo anterior los exima de la responsabilidad de entregar los bienes, valores y documentación que hubiesen manejado durante su encargo. El órgano que designe el Consejo General para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición.

**24.** De conformidad con el artículo 9, numerales 1 y 3 de los Lineamientos, es facultad del Consejo General, previa atracción, trasladar facultades y atribuciones de algún órgano desconcentrado a un Consejo Distrital. El Consejo General establecerá en el acuerdo respectivo las funciones que deban ser desempeñadas; los Consejos Distritales a los que se les deleguen facultades y atribuciones de un Consejo Municipal, atenderán además de las propias funciones y las establecidas en el artículo 63, numeral 2 de la LIPEEO, y las demás que le encomiende el Consejo General.

**25.** De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, las circunstancias que deberá contener el dictamen que se emita para la delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por un Consejo Distrital, son las siguientes:

- a) Los trabajos de la elección inmediato anterior;
- b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y dificultad para su acceso;

- c) Los medios de comunicación disponibles;
- d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral, así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
- e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
- f) El número de electores dentro de la demarcación;
- g) La suficiencia económica disponible; o
- h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.



**26.** Como se establece en el artículo 12, numeral 1 de los Lineamientos, los Consejos Distritales que desarrollen atribuciones y funciones de los Consejos Municipales, estarán integrados conforme al artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**27.** Que el artículo 13, numeral 1 de los Lineamientos señala que las personas que sean nombradas en las presidencias y secretarías de los Consejos Distritales desempeñarán las atribuciones establecidas para los Consejos Municipales que les hubieren sido delegadas, y serán responsables del correcto resguardo de los archivos de sus propios consejos y de aquellos Consejos Municipales que les sean encargados por acuerdo del Consejo General.

**28.** Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos, dispone que, para el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos desconcentrados, la Secretaría Ejecutiva proveerá a solicitud de la Dirección, los recursos humanos y materiales necesarios para el desahogo de las funciones delegadas; En todos los casos deberá atenderse la suficiencia presupuestal del Instituto, así como a los criterios de racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia, legalidad, honestidad, control y rendición de cuentas.

## MOTIVACIÓN

**29.** De acuerdo con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los considerandos anteriores, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del organismo constitucional autónomo encargado de la atribución especializada de organizar las elecciones locales del Estado de Oaxaca. En ese sentido, con base en las atribuciones descritas en el artículo 38 de la LIPEEO, es su responsabilidad llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales así como vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal. Dicha atribución de vigilancia de los órganos desconcentrados, cobra mayor relevancia a la luz de la relevancia de las atribuciones que se llevan a cabo por los consejos distritales y municipales.

**30.** En virtud de que estas elecciones, implican un reto mayúsculo para el Instituto, por ser la elección concurrente más grande en el Estado de Oaxaca, este Consejo General debe ejecutar cada una de sus atribuciones con la mayor diligencia.

31. Se trata de un Proceso Electoral local que debe realizarse en forma eficiente, con resultados auténticos y transparentes, toda vez que se renovará el Poder Legislativo y las autoridades de 152 Presidencias Municipales; es decir, se renovará el órgano encargado de emitir las normas que rigen la vida de los y las oaxaqueñas, y se elegirá a las autoridades más cercanas a la población que gobernarán los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en la entidad.



En ese sentido y, de acuerdo con el análisis del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas que ha realizado este Instituto, se observa que, desde que fue instalado, lejos de asumir un compromiso y participación diligente en el servicio electoral que les ha sido encomendado, su atención se distrajo en los conflictos internos que se presentaron en el seno del Consejo Municipal.

Durante el seguimiento que han realizado las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto, así como este Consejo General al funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se detectó que en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas existe un conflicto entre la Presidenta, Martha Lilia Alceda Retana y la Secretaria, Xóchitl López Velasco, así como con tres consejerías, mismo que afecta el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario en ese municipio.

Esta situación es preocupante debido a que el ambiente en el Consejo Municipal Electoral es tenso, puesto que los actores participantes concentran su energía en problemas personales y dejan en segundo plano las actividades correspondientes al tema electoral.

Al interior del Consejo se han presentado situaciones como demandas entre la Presidencia y la Secretaria por falta de acuerdos y comunicación, así como acusaciones permanentes entre dichas figuras, a la vez que las consejerías electorales municipales han manifestado su preocupación por la situación que se vive al interior del órgano Municipal, pues tienen consecuencia en el desarrollo de las actividades del Proceso Ordinario 2023-2024.

Los cargos de Presidencia y Secretaría del órgano desconcentrado, son los encargados de dirigir, coordinar y reportar las actividades que el órgano electoral debe realizar y, por ello, resulta indispensable que las personas que los encabezan, fomenten de manera activa y responsable, la armonía, comunicación y diálogo entre sus integrantes.

La institucionalidad de las personas que fueron designadas en las Presidencias y las Secretarías de los órganos desconcentrados del IEEPCO, es la característica fundamental de quienes se encargan de dar orden, cohesión y coordinación de las tareas que componen la organización de las elecciones. Quienes son designadas en la Presidencia y Secretaría, deben demostrar de manera permanente su compromiso con el cumplimiento puntual de cada atribución que les ha sido asignada y, en ese tenor, es responsabilidad de este Consejo General garantizar que, de conformidad con los principios

constitucionales de la función electoral descritos en considerandos previos, las Presidencias y Secretarías y, en general, quienes integran los órganos desconcentrados, asuman un actuar acorde con la dimensión de la labor que les ha sido encomendada: cumplir con las funciones necesarias para que la ciudadanía oaxaqueña ejerza sus derechos políticos electorales.



Sin embargo, las situaciones señaladas con anterioridad han llevado a que, a escasos siete días de la Jornada Electoral, este Consejo General se ve obligado a intervenir a fin de generar certeza en el cumplimiento de las tareas del Consejo Municipal Electoral, apegadas a los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, el principio de certeza implica que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas relativas al desempeño de la función electoral, asimismo, resulta indispensable señalar que el principio de certeza en las elecciones se reviste de un aspecto relevante, ya que implica que la ciudadanía tenga plena claridad y seguridad de que las reglas que regirán los procedimientos electorales, se encuentren armonizados; para que las personas participantes de cualquier procedimiento electivo conozcan las disposiciones que regirán los comicios, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos políticos electorales. Lo anterior, pues el hecho de estar enteradas previamente – con claridad y seguridad - de las reglas aplicables les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán de observar las autoridades que organizan la elección de que se trate.

Lo anterior se estima así, pues la definición de dicha determinación incide en forma directa en el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía, razón por la cual debe armonizarse con el principio de certeza, pues únicamente de este modo las personas pueden tener una idea razonable de cuáles serán las normas y requisitos que deberán satisfacer para su ejercicio.

Sirve como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:

**“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**

*Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que*

*consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”*



Así, conforme al principio de certeza, los actos de las autoridades deben revestir veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Esto se traduce en que cada acto debe de estar apegado a las normas previamente establecida dentro de los ordenamientos que rigen su actuar.

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUZGADO

Sin embargo, se advierte que la situación interna del órgano municipal no ha mejorado, pese a que este Instituto implementó pláticas de mediación y un proceso de sensibilización (taller de integración) impartido el 17 de abril de 2024, por la Unidad de Género y no discriminación de este Instituto.

Por otra parte, el elemento generalizado, se acredita al valorar los efectos ciertos o probables en terceros que trasciendan en una lesión evidente a los intereses, principios y fines del Instituto, esto es que tengan un efecto a gran escala, abandono de las obligaciones e Incumplimiento de las funciones.

En ese sentido, puede advertirse que, en el caso particular, constituye esencialmente **una medida de aplicación de la facultad de atracción y delegación** de atribuciones y funciones, que más allá de las circunstancias específicas que pueda aducir los integrantes del órgano municipal, puede ser ejercida por este Consejo General como una alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de los fines primordiales de la función electoral; esto es así, porque la implementación de esta medida, que en este caso en concreto y a fin de no obstaculizar el Proceso Electoral en curso, pudiera afectar la organización de la elección, se emplea esta medida urgente para garantizar las actividades inherentes a la función electoral, privilegiando el correcto funcionamiento, como una herramienta dirigida a cumplir los fines esenciales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En primer término, como ya se sostuvo con antelación, la facultad de este Consejo General se constriñó en llevar a cabo una ponderación integral del contenido de la totalidad de la documentación presentada y las acciones emprendidas por los integrantes del Consejo Municipal de referencia, en relación con los derechos político electorales de la ciudadanía y, con base en la valoración efectuada, **se determina ejercer la facultad de atracción y delegación.**

A efecto de no vulnerar el correcto desarrollo de las actividades y funciones inherentes de ese Consejo Municipal, privilegiando el interés público, la celebración de sesiones, actividades ordinarias de oficina y reuniones en las que se toman decisiones en beneficio de la ciudadanía, derivado de la deficiencia en el órgano electoral municipal, quienes no han cumplido en aras de asegurar las correctas funciones de la materia electoral, en ese sentido, este Consejo General atiende la maximización de los derechos político -electorales de la

ciudadanía de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que en su momento le fue conculcado.

De conformidad con los Dictámenes de la Secretaría Ejecutiva mediante los cuales se determinan que es procedente ejercer la facultad de atracción y delegación, en ese sentido, al ser este Consejo General el único Órgano facultado para determinar, en su caso, la atracción y delegación de funciones de los órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 fracción VII, en tal virtud se estima necesario la atracción de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo. Por otra parte y conforme a lo estipulado en los lineamientos al realizarse la atracción de funciones de un órgano desconcentrado, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo las funciones que deban ser delegadas, así como el órgano en el cual recaerán las mismas, en tal virtud, este Consejo General determina que la delegación de dichas funciones recaiga en el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes deberán desarrollar la totalidad de las funciones en el orden descrito en los dictámenes presentados por la Secretaría Ejecutiva ya que en éste se incluyen los razonamientos de carácter técnico y logístico que justifican las razones del caso en particular y respecto a las funciones que deberán ser delegadas.

La ciudadanía del municipio de Santa Cruz Amilpas debe contar con un órgano desconcentrado integrado de forma sólida para desarrollar las tareas primordiales en esta etapa final del proceso, de forma que garanticen la realización del conteo, sellado y agrupamiento de la documentación electoral a utilizarse el próximo domingo 2 de junio, la distribución de las cajas paquete electoral a las Presidencias de Mesa Directiva de Casilla, ejecuten de forma óptima la recepción de paquetes electorales, así como el cómputo de la elección municipal y la remisión de los expedientes de la elección, entre otras actividades torales de la elección para la renovación de las autoridades municipales de Santa Cruz Amilpas.

Sin embargo, el contexto descrito que impera en Santa Cruz Amilpas pone en riesgo la ejecución de dichas actividades, al encontrarse inmerso en discusiones internas que impiden centrar las energías institucionales en la organización del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Por ello y ante las facultades que tiene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de garantizar y velar porque se apliquen los principios rectores de la función Electoral en cada una de sus etapas del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, así como de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos votar y ser votado, debe ejercer su facultad de atracción y delegación del Consejo Municipal de Santa Cruz Amilpas.

Con la finalidad de que el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, cuente con la debida atención del órgano electoral, este Instituto ha realizado todas las acciones tendientes, descritas líneas arriba, para cumplir los principios rectores de la función electoral, tal como lo establece el principio de certeza, en ese



sentido este Consejo General en uso de sus facultades establecidas en el artículo 38, fracción I, II, III, IV, VII y LXVIII, de la LIPEEO, y a fin de no obstruir el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, este Consejo General considera oportuno atraer y delegar las funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efectos de que los trabajos de esa municipalidad sean atendidos sin reserva, brindando certeza y confianza a la ciudadanía de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto, este Consejo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y tercero; 35, fracciones I y II; 36, fracción V; 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b y c) de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2; y 104, párrafo 1, inciso f) y o) de la LGIPE; 25, Base A, párrafos 3º y 4º y 114 TER, párrafo 1º de la CPELSO; 30, numerales 1, 2, 3 y 5; 31, I, III, V, X y XI; 32, fracciones I, V, VIII, IX y XVI; 34 fracción III; 38 fracciones II y IV, 54, numeral 2; 57, numeral 1 y 2; y 58, numeral 4, de la LIPEEO; Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Ejercer la facultad de Atracción; emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueba ejercer la facultad de atracción total de las atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme al Dictamen anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO:** Se aprueba ejercer la facultad de delegación de atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, al 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos del dictamen anexo al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

**TERCERO:** Notifíquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, mediante oficio a la Presidencia del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al cual le ha sido delegada las atribuciones y funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

**CUARTO:** Notifíquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, mediante oficio a las personas que integraron el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, respecto de lo aquí se determina.

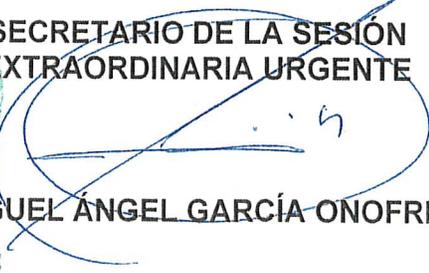
**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado a la Coordinación Administrativa, con atención al departamento de Recursos Humanos del Instituto, para los efectos legales a que tenga lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Presidencia del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, efectuar la recepción y resguardo, así como la verificación de las condiciones de los bienes muebles, con los que contaba el otrora Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, para los fines legales que tenga lugar.

**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mismo que fungió como Secretario en la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien da fe.

<b>CONSEJERA PRESIDENTA</b>		<b>SECRETARIO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE</b>
 <b>ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ</b>	<b>CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ, OAX</b>	 <b>MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE</b>